

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 .
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 .
Idem para los que no lo son	0'25 .

Núm. 2396.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número, 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. El REY D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias.

AVILA 16, 6 tarde.—Al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia continúan sin novedad en su importante salud. Hoy han visitado la Catedral, Casa de Misericordia, hospital y otros establecimientos piadosos; siendo recibidas en todas partes con significativas demostraciones de adhesión y cariño, á las que se asocia con júbilo la población entera. Esta noche honrarán con su presencia el concierto que el Ayuntamiento les ofrece en la Casa Consistorial.»

Núm. 1651.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES

CIRCULAR.

Encargado del mando de la provincia, no respondería á la confianza con que me ha honrado el Gobierno de S. M., si en uso de mi deber, no investigara las causas que influyen, más ó menos directamente, en el desarrollo y propagación de cierta clase de vicios que, arraigados en el corazón de las modernas sociedades, constituyen, por desgracia, un negro padron de inmensas desventuras.

Es innegable que, la mayoría de los pueblos que fundan su bienestar y principal esplendor en el fruto del trabajo, y en los cuales la agricultura adelanta, la industria crece y el comercio vive y se manifiesta sin tutelas enojosas que lo cohiban, la ley del progreso, en su sábia y prudente justicia, las recompensa con mano pródiga, distinguiéndolas por su honradez, enriqueciéndolas por su actividad y perfeccionando sus costumbres hasta ponerlas á nivel de las primeras que forman hoy en el gran concierto de las naciones civilizadas.

Por el contrario, las capitales en donde la agricultura no fomenta, la industria no se agita y el comercio no se mueve, caen en una postración lastimosa, señalándose únicamente por sus vicios, por la inmoralidad que las devora, y por el triste aumento que en ellas toma cada día la estadística criminal, para oprobio y baldon de sus desventurados habitantes.

La provincia de las Baleares no se halla en este caso, por fortuna, y rica, floreciente, de exuberante vegetación y de potente virilidad, se encuentra llamada á ostentar sus valiosas fuerzas, y á demostrar con pruebas irrecusables, que para ella son innecesarias las excitaciones de las autoridades, cuando éstas tienden á corregir abusos y á extirpar vicios, rechazados por la moral y execrados por la justicia.

Nadie ignora, porque está al alcance de todo el mundo, que el juego de envite y azar es una lepra asquerosa que, introducida en la educación de los grandes centros, vá gangrenando lentamente la sangre de sus hijos, sembrando el luto y el desconsuelo en el seno de las familias con su devastadora influencia.

Estas costumbres que deshonoran y envilecen, menester es corregirlas con mano fuerte y sin contemplaciones de ningún género, dado el imprevisto caso de que, contra lo que no espero, hubieran invadido también con su pernicioso influjo, esta clásica tierra de moderación y de respeto á las leyes.

El protectorado que ejercen las autoridades en las provincias de su mando, debe ser eficaz y fecundo en resultados prácticos, á fin de que, por un abandono censurable, no se pierdan los hábitos al trabajo, el cual seguramente, tanto enaltece y tan alto habla en favor de una cultura bien entendida.

A este objeto pues, se encaminarán desde hoy todos mis desvelos, esfuerzos y gestiones, en la seguridad de que, serán atendidas mis prevenciones, tanto en los establecimientos públicos, cuanto en las sociedades particulares y recreativas, convencidos mis administrados de que, tratados por igual, estoy resuelto, si á ello me obligaran las circunstancias á entregar á los tribunales ordinarios á los que, abusando de mi confianza, incurran en la penalidad marcada en el artículo 358 del Código vigente.

Creo fundadamente que, la capital de Palma, en primer término, modelo de sensatez y de ilustración, no caerá en los errores de otros pueblos, siquiera sea por guardar ileso su ilustre nombre y sus preclaros antecedentes, rechazando en lo sucesivo toda sugestión que conduzca á propagar entre sus moradores, el funesto vicio del juego, el cual perseguiré sin descanso, hasta donde alcancen mis facultades y atribuciones.

Los señores Alcaldes, guardia civil y funcionarios dependientes de mi autoridad, serán los encargados de velar, cumplir y hacer respetar mis anteriores disposiciones, dándome cuenta oportunamente de las medidas que adopten para precaver, denunciar y corregir cualquiera infracción de ley, en este sentido.

Palma 19 de Junio de 1882.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

Núm. 1652.

En la Gaceta del día 11 del actual se halla inserto el anuncio y pliego de condiciones para la subasta del Suministro de viveres para los presidios del reino y sus enfermerías.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizado este Centro directivo por Real orden de 6 del actual para contratar en pública subasta el suministro de viveres á los presidios de Baleares, Búrgos, San Agustín y San Miguel de Valencia, Alcalá, presidio y casa corrección de mujeres; Ceuta, Zaragoza y Granada, y sus enfermerías, por término de cuatro años, esta Dirección general anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 11 de Julio próximo, á las dos en punto de la tarde, en el local que ocupa este Centro, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el presidio de Baleares tiene hoy 261 plazas; el de Búrgos 942; el de San Agustín 1.601, y el de San Miguel 1.501, y que el suministro para estos cuatro presidios deberá dar principio en 1.º de Agosto próximo.

El presidio de Alcalá tiene hoy 894 plazas; la casa corrección de mujeres 860; el penal de Ceuta 2.391, y el de Zaragoza 811, y que el suministro para estos cuatro presidios deberá dar principio en 1.º de Octubre próximo; y

El penal de Granada tiene hoy 1.100 plazas; debiendo dar principio el suministro en 1.º de Enero de 1883.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los presidios del Reino y á sus enfermerías.

CONDICIONES GENERALES DE LA SUBASTA.

1.ª El suministro de víveres de los presidios del Reino y sus enfermerías se contratará en pública subasta, y la duración de cada contrato será de cuatro años, contados desde el día en que deba comenzar el servicio.

2.ª Las subastas se verificarán en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ó persona en quien delegue al efecto, asistiendo el Jefe de la Sección y el del Negociado respectivo, con intervención del Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado se consignará en un pliego cerrado, que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitación.

4.ª Para tomar parte en la subasta, se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

5.ª En el día y hora señalados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, y numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª

7.ª Cuando se contrate simultáneamente el suministro de dos ó más presidios, una sola proposición podrá servir para varios, debiendo en este caso importar la carta de pago que acredite la constitución de la fianza, tantas veces 5.000 pesetas como presidios comprenda la proposición.

8.ª Toda proposición que no reúna estas condiciones, se tendrá por no hecha y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

9.ª Trascorrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

10.ª A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren; procediendo inmediatamente á la apertura y lectura del pliego cerrado, y luego de los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

11.ª Leídas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.

12.ª Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se

abrirá en el acto por 15 minutos una licitación oral entre los autores de ella ó sus representantes legítimos, adjudicando provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si trascurridos los 15 minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiere presentado primero de las admitidas á la puja.

13.ª Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición sobre que haya recaído la adjudicación, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14.ª Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término preciso de ocho días otorgue la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de su cuenta los derechos del Notario y dos copias originales para la Dirección general de Establecimientos penales, y una en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á su favor. También será de cuenta del rematante los gastos que ocasionen la publicación de este pliego y de los oportunos anuncios.

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO.

1.ª El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista con la única excepción de la sopa matutina que se suministrará á los confinados que trabajan en obras públicas, la cual se abonará por separado á razón de 6 céntimos de peseta por plaza.

2.ª El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada confinado un pan del peso de 0'575,116 kilogramos (20 onzas) y 0'460,093 kilogramos (16 onzas) de leña, ó bien en su lugar 0'115,023 kilogramos (cuatro onzas) de carbon; por cada 100 plazas 1'150,232 kilogramos (40 onzas) de sal, 0'460,093 kilogramos (16 onzas) de pimenton y 12 cabezas de ajos. También suministrará diariamente por cada confinado las especies y cantidades siguientes: los lunes, martes y viernes 0'057,512 kilogramos (dos onzas) de garbanzos, 0'172,535 kilogramos (seis onzas) judías blancas secas; 0'172,535 kilogramos (seis onzas) de patatas, y 0'016,175 kilogramos (nueve adarmes) de tocino. Los miércoles y sábados 0'115,023 kilogramos (cuatro onzas) de garbanzos, 0'172,535 kilogramos (seis onzas) de judías blancas secas, 0,230,047 kilogramos (ocho onzas) de patatas y 0'016,175 kilogramos (nueve adarmes) de tocino; y los jueves y domingos 0'057,512 kilogramos (dos onzas) de arroz, 0'172,535 kilogramos (seis onzas) de judías blancas secas, 0'115,023 kilogramos (cuatro onzas) de patatas, 0'057,512 kilogramos (dos onzas) de carne con hueso y 0'010,784 kilogramos (seis

adarmes) de tocino. También será obligación del contratista mantener diariamente con 0,115,023 kilogramos (cuatro onzas) de aceite una luz por cada 20 plazas. Podrá suministrar indistintamente leña ó carbon, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochura de los ranchos, siendo arbitra la Dirección general del ramo para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.ª El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el reglamento de enfermería de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo las leches que necesiten los enfermos.

4.ª La sopa matutina de que se trata en la condición 1.ª se compondrá de 2'300,465 kilogramos (80 onzas) de pan, 0'230,047 kilogramos (ocho onzas) de aceite, 0'086'267 kilogramos (tres onzas) de pimenton, 0'115,023 kilogramos (cuatro onzas) de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. Para la cochura de esta sopa se suministrará 2'300,465 kilogramos (80 onzas) de leña, ó bien en su lugar 0'575,116 kilogramos (20 onzas) de carbon.

5.ª Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces que custodian á los confinados á que se refiere la condición anterior el pan y leña que se les concede en el artículo 104 de la Ordenanza.

6.ª Todos los artículos que se exigen en las precedentes condiciones habrán de ser de buena calidad, limpios, sin mezcla alguna de sustancias extrañas y en perfecto estado de conservación. El pan que ha de estar perfectamente amasado y cocido, se fabricará con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por las mejores de segunda clase con la extracción de 20 por 100 de salvado, á cuyo efecto tendrá el contratista en el local donde se elabore un cedazo vestido con tela que dé esta extracción. En el caso de que se haga el pan con harina de fábrica ha de ser de la misma calidad y condiciones alimenticias que quedan determinadas para el elaborado en los de molino ó tahona.

La carne será de vaca ó carnero, según lo consientan las localidades donde se haya de verificar el suministro, muerta en el día anterior, en perfecto estado de sanidad, no siendo utilizables los pies, las manos, ni la cabeza de la res, ni otras vísceras que el hígado, el corazón y los riñones. Las reses se presentarán en canal, siempre que su peso equivalga á la cantidad que constituye el suministro del día, y para las fracciones se admitirá una cuarta parte de hueso.

7.ª La Junta económica, bien por iniciativa propia ó bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio, ó de los confinados, hará reconocer por peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento, los víveres y especies que se crea no reúnen las condiciones exigidas en la cláusula anterior.

En el caso que estos declarasen que dichos artículos son de recibo,

serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad prevenida, dentro del brevísimo plazo que se le señale, comprándolos á su costa si no lo verificase y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos de reconocimiento. Si fueran los artículos desechados por hallarse adulterados, además de lo que queda prevenido, se dará cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual podrá desde luego rescindir el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Si los artículos repuestos fueren declarados inadmisibles, se comprarán desde luego por la Junta y á costa del contratista, en igual cantidad á la que debió reponerse, dando cuenta á la Dirección que podrá rescindir el contrato con pérdida total de la fianza si lo estimase conveniente.

También queda autorizada la Dirección para adoptar esta determinación cuando el contratista reincida en la falta de entregar artículos de calidad inferior á lo convenido.

8.ª No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones, sino en virtud de una Real orden que lo autorice y siempre de acuerdo con el contratista; sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, la Dirección de Establecimientos penales podrá autorizar la sustitución del mencionado tubérculo por una cantidad equivalente y proporcional de cualquier clase de verduras de las admitidas en el consumo.

9.ª El contratista suministrará diariamente tanto al presidio como á los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo, por pedidos que se harán en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

10.ª Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo, al efecto en los puntos donde estos últimos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio siempre que consten cuando menos de 50 plazas y se encuentren establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.

11.ª Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia. Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándolo por el mismo precio si así conviniese á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase, si se suprimiese el presidio, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el contratista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiese suministrado.

12.ª El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio y destacamento que reúna las condiciones exigidas en la cláusula 10.ª el repuesto suficiente para el suministro

del mismo durante 15 dias bien acondicionados á satisfaccion de la Junta económica, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacen dentro del presidio, si fuese posible, que habilitará y preparará á su costa: si no hubiese local para almacen dentro del presidio será obligacion del contratista proporcionarse uno situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro sin que por la distancia ú otra razon haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministro de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 dias siguientes al en que se firmó la escritura de contrata.

13. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiese ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por Real decreto.

14. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el dia 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 9.ª la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Ordenacion de Pagos la oportuna orden de libramiento.

15. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes durante los tres siguientes, tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Direccion general, ó quien la suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias á contar desde el dia en que se presente en la Direccion, pero continuará suministrando sin derecho á indemnizacion de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato hasta el dia en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescision.

16. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Direccion general se declare la imposibilidad, y mientras esto dure lo verificará la Administracion subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables), durante tres meses consecutivos, una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servi-

rán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Direccion de Agricultura pública en la GACETA, se abonará al contratista, previa autorizacion del Gobierno de S. M., despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio. Cuando éste exceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrato, y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrato.

Despues de este aumento y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnizacion.

17. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

18. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, bien incurriendo en las faltas prescritas en este pliego, bien abandonando el contrato, la Direccion general de Establecimientos penales queda facultada para rescindir con pérdida total de la fianza, y aquel obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubieren irrogado á la Administracion.

19. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.º Las 5.000 pesetas de que trata la condicion 4.ª de las generales para la subasta.

2.º Los efectos que constituyen el repuesto de viveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 12.

Y 3.º Dos pesetas y 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de poblacion los referidos presidios, segun se manifestará en los anuncios. Dicha fianza se constituirá: la del suministro de 15 dias en los puntos que se determinan en la citada condicion 12, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales ó quien le suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, ó por el valor que deban ser admitidos con sujecion á las disposiciones vigentes.

20. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Direccion general de Establecimientos penales, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... y domiciliado en...., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE

MADRID del dia...., núm...., segun el cual se contrata el suministro de viveres á los presidios de...., y sus enfermerías, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro en el presidio de...., ó en los de...., al precio de...., (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pide por cada racion.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 9 de Junio de 1882.—El Director general, Angel Mansi.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Palma 16 de Junio de 1882.—Juan Bautista Somogy.

Núm. 1633.

En la Gaceta del dia 13 del actual por el Ministerio de Fomento se publica la siguiente Real orden.

REAL ORDEN.

Exmo. Sr.: El desarrollo que desgraciadamente adquiere la plaga filoxérica, y el temor de que, á pesar de las disposiciones adoptadas por este Ministerio, extienda su marcha destructora á nuevas regiones, llevando consigo la ruina, han movido el ánimo de S. M. á excitar el celo de V. E. á fin de que redoble, si es posible, su actividad y reitere con aquel objeto las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este deber ineludible.

La accion del Gobierno sería ineficaz si las Corporaciones y los particulares, en las zonas invadidas y en las limítrofes, no secundarán poderosamente sus esfuerzos, vigilando constantemente, avisando á la autoridad á las más leve sospecha de aparicion de la plaga, facilitando los medios de obrar á los Ingenieros delegados de este Centro, realizando por su propia iniciativa aquellos actos que han de ser el complemento de las operaciones que se llevan á cabo bajo su direccion inmediata, como único medio de aminorar los males que á nuestra produccion ha de acarrear forzosamente calamidad tan terrible.

Por lo tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se prevenga por esa Direccion general á los Gobernadores, que recuerden á los Alcaldes, para que á su vez lo comuniquen á todos los vecinos, la obligacion en que estan de poner en su conocimiento el más ligero indicio de aparicion filoxérica en sus respectivos términos municipales, manifestándoles al propio tiempo el interés que tiene este Ministerio en conocer cuanto antes las indicaciones que de los mismos lleguen directamente á noticia suya, y la confianza que abriga de que se constituyan asociaciones de defensa que ensanchando y vigorizando la esfera de accion de las particulares faciliten, al propio tiempo, la comunicacion constante entre ellas y este Centro oficial en todas sus dependencias.

Esa Direccion general dictará las disposiciones oportunas para que sus Delegaciones en las provincias invadidas faciliten el sulfuro de carbono á precio de coste á los agricultores que apliquen á sus viñas el sistema de extincion, estudiando los medios de abaratar su transporte, y adoptando las dis-

posiciones necesarias, á fin de lograr extender prácticamente y sin riesgo el uso de este poderoso agente, ó de cualquier otro que talvez venga á sustituirle con ventaja.

Las estaciones antifiloxéricas, que quedarán en breve establecidas en las provincias invadidas, serán á la par que centros de estudios y experimentos bajo el punto de vista del interés que despierta en el Gobierno la calamidad y la manera de aminorar, en la medida de lo justo y legal, sus terribles efectos; gabinetes de consulta para todos aquellos que, secundando la mision de este Ministerio, quieran acudir á disfrutar los efectos de su bienhechora influencia.

Las Juntas provinciales de defensa secundarán y ampliarán la accion de las estaciones antifiloxéricas, y dispondrán lo conveniente para que se sucedan periódicamente conferencias públicas que tiendan á ilustrar la opinion en los centros agrícolas en que aquellas radiquen.

Próxima la época en que aparece la filoxera en todo su desarrollo, forma la más difícil de combatir tan terrible plaga, los dependientes de este Ministerio redoblarán su celo y actividad acudiendo preferentemente á los puntos nuevamente invadidos, procurando concentrar en lo posible la invasion y aislarla en las zonas de defensa, dando cuenta semanalmente á esa Direccion de los trabajos realizados para limitarla, y del estado general de la misma en la comarca en que operen.

V. E. se servirá dar á esta Real orden la más amplia publicidad posible, y encarecer la necesidad de secundar los propósitos que animan al Gobierno para aminorar el estrago de una calamidad que agotaría, si con descuido se mirase, una de las más fecundas fuentes de nuestra produccion y riqueza.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las corporaciones y particulares de esta provincia.

Palma 17 Junio de 1882.—Juan Bautista Samogy.

Núm. 1634.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL

de Agricultura, Industria y Comercio.

Montes.—Circular.—El Excmo. Señor Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de una consulta sobre si los Ayudantes de los Distritos forestales pueden verificar deslindes de montes públicos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.º del Reglamento de 23 de Junio de 1865; 34, 38 y 39 del de 28 de Agosto de 1869, y en las Instrucciones de servicio de 28 de Julio de 1881; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Junta facultativa de Montes y lo propuesto

por V. E. ha tenido á bien declarar, que los Ingenieros son los encargados por las disposiciones vigentes, para la práctica de los deslindes de los montes públicos; pero que en casos que no ofrezcan dudas de importancia y lo hagan preciso la urgencia del servicio y la falta de personal facultativo, podrán los Jefes de los Distritos encargar la ejecución de estas operaciones á los Ayudantes, quienes procederán en tales casos, por delegación, con arreglo á instrucciones comunicadas por el Ingeniero, y siempre bajo la responsabilidad del último.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1882.—El Director General, Pedro Manuel de Acuña.

Sr. Gobernador de las Islas Baleares.

Núm. 1655.

DELEGACION DE HACIENDA.

DE LAS BALEARES.

Con fecha 13 del próximo pasado Mayo la Direccion general de Rentas Estancadas trasladó á esta dependencia la Real orden insertada en los números 2383 y 2385 de los Boletines oficiales de esta provincia correspondientes al 18 y 25 del citado mes y que á la letra dice como sigue.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

CIRCULAR.

dictando disposiciones para el cumplimiento del Real decreto de 9 del corriente, en virtud del cual se suspende por un mes la visita del Timbre del Estado y se releva de responsabilidad á los que reintegren su importe dentro del mismo.

La Gaceta de Madrid correspondiente al día de ayer publica el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se suspende por un mes á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de cada provincia del presente decreto, la visita en el impuesto del Timbre. Tampoco podrá darse curso durante este plazo á las denuncias particulares.—Artículo 2.º Las Corporaciones, funcionarios y particulares que habiendo contravenido los preceptos legales y reglamentarios porque se ha regido la renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el impuesto del Timbre verificasen el reintegro dentro del plazo concedido en el artículo anterior, quedarán exentos de toda responsabilidad.—Artículo 3.º Gozarán de igual beneficio las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido objeto de investigación ó comprobación administrativa, no hubiesen verificado el reintegro, ni hecho efectivas las responsabilidades, salvo la excepción consignada en el artículo 64 del Reglamento de 31 de Diciembre, siempre que, dentro del término fijado en el artículo 1.º, reintegren por completo á la Hacienda pública y hagan efectiva la parte de las penas que corresponda á los Inspectores ó denunciadores de las faltas.—Artículo 4.º Trascurrido dicho plazo, dará principio una visita general sin otro aviso que el determinado en el art. 66 del Reglamento.—Artículo

5.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que el presente decreto adquiera toda la publicidad que requiere, y sea cumplido con toda exactitud.—Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Al trasladar á V. S. esta Direccion general el preinserto decreto para su mas exacto cumplimiento, considera conveniente hacerle algunas advertencias, á fin de que las Corporaciones funcionarios ó particulares á quienes afecte, puedan acogerse desde luego á los beneficios que el mismo les dispensa, con pleno conocimiento de las circunstancias en que se encuentran y de las responsabilidades que de otro modo tendrán que satisfacer.

Varios son los casos que pueden ocurrir.

1.º Faltas cometidas y no descubiertas en el empleo del sello y timbre del Estado, ó por omisión del mismo.

2.º Faltas denunciadas, cuyos expedientes se hallen pendientes de despacho ó en tramitación, y no comunicadas por consiguiente las responsabilidades en que hayan podido incurrir los interesados.

3.º Responsabilidades exigidas y no satisfechas aún, en virtud de expedientes definitivamente resueltos.

4.º Responsabilidades exigidas, para cuyo pago se hayan practicado y se estén practicando diligencias de apremio.

5.º Expedientes instruidos por visitas ó denuncias y resueltos en primera instancia por los Jefes económicos ó delegados de Hacienda, según las épocas de que procedan, sobre cuyos acuerdos existan recursos de alzada que estén pendientes de resolución y hayan sido interpuestos por los interesados visitados por haberseles condenado al pago de las multas y reintegros.

6.º Expedientes sin resolver en segunda ó última instancia en los cuales dictó la autoridad superior económica de la provincia resolución favorable á los denunciados, y de la cual se hayan alzado los Visitadores ó Inspectores.

7.º Expedientes, también sin resolver en segunda instancia, por faltas que, habiendo condenado en la primera la Autoridad económica de la provincia, fueron rebajadas las responsabilidades propuestas por los Visitadores, y de cuyos acuerdos se hayan alzado los denunciados ó los denunciadores.

Tales son los casos que por punto general pueden presentarse; y con el objeto de que no ofrezca la menor duda en el cumplimiento del Real decreto preinserto tanto á las oficinas, como á los interesados; esta Direccion general ha acordado comunicar á V. S. las disposiciones siguientes:

1.º A tenor de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 11 del actual, queda suspendida la visita por un mes, á contar desde el día en que se publique ó haya publicado dicho decreto en el *Boletín oficial* de esa provincia.

2.º Quedan igualmente en suspenso durante el mismo mes de término el despacho de todos los expedientes

por faltas en el uso del sello y timbre del Estado sea cualquiera el estado en que se encuentren, así como los procedimientos de apremio y diligencias de todas clases que por tal motivo se hubiesen incoado, y la admisión de denuncias.

3.º Las Corporaciones, funcionarios y particulares no visitados ó denunciados, á quienes se releva de toda responsabilidad por el art. 2.º del Real decreto mencionado, si reintegran dentro del plazo de un mes el importe de los efectos timbrados que han debido emplear, satisfarán sus descubiertos en papel de Pagos al Estado, dando de ello cuenta á la Administracion de Contribuciones y Rentas, y presentando en la misma el referido papel para que estampe las notas correspondientes en ambas mitades, de las cuales entregará la superior al interesado, conservando la inferior.

4.º Igual procedimiento se seguirá respecto de aquellos á quienes en virtud de expedientes instruidos, se hubiesen exigido responsabilidades y no las hayan hecho efectivas, debiendo, sin embargo, satisfacer la parte correspondiente á los Inspectores ó denunciadores de las faltas como dispone el art. 3.º del Real decreto citado.

5.º A las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido denunciados ó visitados, no tengan conocimiento de las responsabilidades propuestas, ó que teniendo por haber recaído resolución en primera instancia hayan entablado recurso de alzada contra la misma se manifestará inmediatamente las responsabilidades que contra ellos se propongan, por si quisieren acogerse á los beneficios que al presente se les concede.

6.º Del mismo modo y con igual objeto se dará conocimiento á todos los que, habiendo sido visitados ó denunciados y absueltos en primera instancia, estén sujetos al resultado de expedientes que se hallen en tramitación á consecuencia de recursos entablados por los Visitadores ó Inspectores, manifestándoles el importe de las responsabilidades que éstos hubieren propuesto.

7.º También se dará conocimiento por la Administracion á los que en primera instancia se haya rebajado por la misma la penalidad propuesta por los Visitadores y se hayan éstos ó aquellos alzado del fallo.

8.º Los interesados que tengan constituidos depósitos para entablar, ó por haber entablado, recursos de alzada, y quieran acogerse á los beneficios del Real decreto, lo manifestarán á la Administracion de contribuciones y Rentas, cuya oficina dispondrá lo conveniente para que se convierta en papel de Pagos al Estado la cantidad necesaria, y se entregue el resto á sus imponentes.

9.º Para la más fácil ejecución de las disposiciones anteriores, la Administracion de Contribuciones y Rentas reclamará de esta Direccion general los expedientes que existan en la misma sin resolver, referentes á los interesados que quieran acogerse al Real decreto, debiendo recoger los de apremio que obren en poder de los comisionados.

10. Trascurrido que sea el mes de término que concede el Real de-

creto, se dará principio á la visita como dispone el art. 4.º del mismo, y se procederá con la mayor actividad al despacho de todos los expedientes que existan pendientes ó en tramitación en la Administracion, y se devolverán por la misma á esta Direccion general y á los comisionados los que respectivamente correspondan por no haber utilizado los interesados la gracia concedida por Su M., dando á dichos comisionados las instrucciones necesarias para su más pronta terminación.

11. Que sin perjuicio de disponer la inserción de esta Circular en el *Boletín oficial*, por tres veces cuando menos durante el mes de término, dirija V. S. una expresiva excitación por los medios de mayor publicidad posible á todos los que puedan estar incurso en faltas por el Timbre, y antes por el Sello del Estado, haciéndoles comprender los beneficios que otorga el expresado Real decreto, los cuales son mayores si se atiende á que la investigación ha de retrotraerse terminado el plazo que se marca á un largo período, según las prevenciones 16 y 17 del art. 69 del Reglamento de 31 de Diciembre último; y como quiera que en lo sucesivo no podrá alegarse ignorancia ó descuido en el cumplimiento de la ley, la razón, la justicia y su propia conveniencia les aconseja utilizar dicha gracia legalizando su situación, háyase ó no conocido hasta aquí la falta en que han incurrido.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan para que los remita á los Administradores subalternos de Rentas, Ayuntamientos y Corporaciones que V. S. considere conveniente, se servirá darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1882.—Juan Garcia de Torres.

Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares.

Y á fin de que todas las Corporaciones, funcionarios y particulares que se hallen comprendidos en la preinserta ley no puedan alegar ignorancia, esta oficina hace público por medio de este periodico oficial que el plazo concedido por el artículo 1.º del citado decreto finalizará en esta provincia el 18 del actual.

Palma 14 Junio de 1882.—El Delegado de Hacienda.—Agustín Martínez Cervero.

Núm. 1656.

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE PALMA DE MALLORCA.

Sección de Contribuciones.—Habiendo cesado en el cargo de Agente interino de Contribuciones é Impuestos de esta Capital D. José Gutierrez de Ossa, queda encargado de dicha Agencia interinamente el Visitador de esta Sección de Contribuciones D. Federico Sbert y Socias.

Palma 16 de Junio de 1882.—El Director, Juan Sureda y Villalonga.

PALMA.—Imp. de la Misericordia.